



APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y, una vez transcurrido el plazo de exposición público al efecto de reclamaciones contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, sin haberse presentado ninguna reclamación contra el referido expediente, el acuerdo provisional se eleva a definitivo y queda la ordenanza como se relaciona:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mingorría establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, necesaria para el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana correspondientes a los siguientes actos de edificación y uso del suelo:

- a).- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b).- Las obras de ampliación de las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
- c).- El derribo o demolición total o parcial de las construcciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
- d).- Las obras de modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e).- Las parcelaciones urbanas y segregaciones de fincas rústicas.
- f).- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- g).- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- h).- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- i) .- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- j) .- Cerramientos y vallados.
- k) .- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- l).- Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- m) .- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.



Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º Base imponible y cuota.

1.- La base imponible de esta Tasa, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- A los efectos del apartado anterior se considerará coste real y efectivo de la obra el coste de ejecución material según proyecto visado, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando estas partidas vengan detalladas, de no ser así se tomará en consideración el presupuesto total.

3.- El tipo de gravamen será del 1 %.

4.- La cuota mínima, en todo caso, no será inferior a 50 €.

5.- En caso de no concesión de la licencia de obras por parte del Ayuntamiento, se procederá a la devolución del importe abonado por este concepto, previa solicitud del sujeto pasivo, siendo el importe a devolver el total ingresado.

Artículo 5º.- Devengo.

1.-Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la resolución de la solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del



expediente administrativo sancionador que pueda instruirse para la autorización de esas obras, o su demolición si no fuesen autorizadas.

3.- Una vez concedida la licencia municipal, la obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desistimiento.

Artículo 6º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra mayor, en que sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para obras menores en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una declaración responsable, y descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- El Ayuntamiento otorgará al interesado la posibilidad para elegir que la elaboración de los informes técnicos necesarios se lleve a cabo o bien por la Administración, a través de técnicos competentes de la Diputación Provincial de Ávila o por el sector privado, a través de técnicos particulares designados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Ávila, a través del convenio de colaboración firmado entre el Ayuntamiento y la citada entidad a los que libremente pueda dirigirse; todo ello, en aras de conseguir la mayor rapidez en la elaboración de informes, y en la inmediatez, por parte del interesado para poder ejecutar los trabajos correspondientes. El coste del informe elaborado por el técnico privado podrá ser repercutido al solicitante, en función de su cuantía, dejando a decisión municipal la determinación del cobro, o no, del mencionado informe.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

5.- Corresponderá a técnicos competentes, o a un concejal, designado por el Ayuntamiento, la supervisión de la correcta ejecución de la obra, estando obligado el sujeto pasivo a facilitar las gestiones necesarias para poder acceder al inmueble a efectos de comprobación de los trabajos realizados

Artículo 7º.- Liquidación e ingreso.

1.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.



3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Caducidad.

Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) A los seis meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros seis meses, solicitada antes de la finalización del plazo.
- b) Si comenzadas las obras, fuesen interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.

Artículo 9º. - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Mingorría, a 22 de enero de 2021

El Alcalde, Juan Ignacio Sánchez Trujillano